

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ABREVIADO.**

La Jueza de Oralidad Penal especializada en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California en la Ciudad de Mexicali, Baja California, Luz Adriana Macías Molina, hace constar que en la causa adolescentes **21/2025**, con número único de caso **NUI: 02-2024-90428**, instruida a la persona adolescente [REDACTED], por el delito de **Daño en propiedad ajena por incendio**, con las precisiones, adiciones de estilo y forma necesaria y sin afectar la esencia o sentido, se dictó la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En Mexicali, Baja California el día nueve de septiembre del año dos mil veinticinco. Cerrado el debate y escuchados que fueron en audiencia los intervinientes, se procede a resolver en definitiva el procedimiento abreviado dentro de la causa para adolescentes número **21/2025** instruida en contra de [REDACTED], por el delito de **Daño en propiedad ajena por incendio**, en perjuicio de la víctima la C. [REDACTED], acusado y víctima cuyos datos generales han solicitado se guarden de manera confidencial y obran en registros de este Tribunal; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día de la fecha se dio inicio al desahogo de la audiencia intermedia, en la cual en uso de la voz el fiscal especializado Licenciado Oliver Flores Camacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales solicitó se autorizará la aplicación del procedimiento abreviado como mecanismo de aceleración para la conclusión anticipada del proceso, por las razones y fundamentos que obran en el registro del audio y video respectivo, solicitud con la cual hubo consenso de quienes estuvieron presentes, la víctima la C. [REDACTED], la defensa pública especializada representada por el Licenciado Gilbert Israel Hernández Moreno, y el propio adolescente [REDACTED], así como de su madre y persona de confianza la C. [REDACTED].

2.- Dado el consenso de las intervinientes presentes, respecto a la aplicación del procedimiento abreviado, por las razones que aparecen en el registro de audio y video correspondiente, se estableció la procedencia de esta forma de terminación anticipada aplicada al sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Por lo cual el fiscal especializado expuso los hechos materia de la acusación, así

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de

CONSIDERANDOS:

II.- COMPETENCIA JUDICIAL.- La suscrita Jueza de Oralidad Penal especializada en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California en la Ciudad de Mexicali, Baja California, es competente por razón de territorio y materia para dictar sentencia en el procedimiento abreviado dentro de la presenta causa de adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución del Estado, en relación con el numeral 6 del Código Penal del Estado, 1, 10, 61, 63, 64 y 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como con el 206 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria a la Ley Especial.

III.- EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO.- Se establece que, en efecto incurre en el hecho delictivo de daño en propiedad ajena por incendio, conforme al numeral 227, al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de

cosa ajena, relacionado con el artículo 229 fracción II, que establece que se agravará la penalidad de los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: ... II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; dicho ilícito puede realizarse culposamente, como lo establece la fracción II del artículo 14 del Código Sustantivo de la materia, al señalar: *“Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;...”*.

De lo anterior se desprende que el delito de **daño en propiedad ajena por incendio**, exige para su configuración de los siguientes elementos: a) una acción por medio de la cual se ocasione daño, destrucción o deterioro sobre cosa ajena, mediante incendio y, b) que dicha conducta el sujeto activo la realice en forma culposa, al producir el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría al infringir un deber de cuidado que las circunstancias personales le imponen.

Siendo que los hechos por los que se acusa al adolescente tal y como los expuso el Agente del Ministerio Público especializado son: *“Que el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las doce horas, [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida [REDACTED], estaba jugando en el patio de atrás y encendió un colchón en desuso que estaba recargado en la pared perimetral y es cuando el fuego se pasa a la casa de al lado, la casa ubicada en el [REDACTED] de la misma calle, incendiándose la parte de arriba que está en construcción, entonces sale un vecino de nombre [REDACTED], quien lo observa con un palo con un galón de plástico encendido que utilizó para jugar y encender el colchón, y de inmediato toma una manguera y empieza arrojar agua para evitar que se propagara el fuego, pero aun así causó daño en la construcción de su vecina, que ya fueron evaluados por la cantidad de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos, moneda nacional), esto propiedad de la ofendida [REDACTED]. Posteriormente se avocaron al lugar los bomberos y la Policía Municipal y controlaron el incendio”*.

Dichos hechos a criterio de la Representación Social son constitutivos del delito de daño en propiedad ajena por incendio, previsto y sancionado por los numerales 227, en relación con el 229 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, atribuyéndole al acusado haber participado en los presentes hechos de manera culposa y a título de autor directo como lo establece los artículos 14 fracción II y 16 fracción I, del Código Penal del Estado. Así pues, como lo expuso oralmente el Agente del Ministerio Público especializado en la audiencia correspondiente, el hecho materia de la acusación se encuentra corroborado con

los antecedentes de investigación expuestos por dicho fiscal, siendo los siguientes:

1.- Declaración de la ofendida [REDACTED], quien manifiesta: que vivo en el domicilio antes manifestado y señalado, en donde me renta mi abuelo de nombre [REDACTED], el trato lo hicimos de palabra por la confianza porque somos familiares, yo rento su domicilio desde hace dos años, con mi pareja [REDACTED] y mis dos hijos, cuando el día de hoy me encontraba en mi trabajo cuando recibo una llamada, alrededor de las catorce horas, de mi mamá de nombre [REDACTED], quien me manifestó que me saliera del trabajo ya que mi casa se estaba quemando, como se encontraba cuidando a mis dos hijos no podía hacer nada, yo llego quince minutos después porque mi trabajo está cerca de mi casa, al llegar me percaté que mi mamá se encontraba adentro del patio de mi casa junto con vecino y familiares quienes estaban sofocando el fuego, aclaro que cuando llegué llegaron también los bomberos y los policías, los bomberos se cercioran de que estuviera totalmente apagado el fuego de mi casa, y al entrar al patio me percaté que el fuego es en el segundo piso dañando la estructura y la construcción que se encuentra en proceso, también se dañaron los cables de la refrigeración, en eso se me acerca un vecino de nombre [REDACTED], quien vive a dos casa de la mía y me dijo que él vio cuando el de nombre [REDACTED], de trece años de edad, estaba jugando con fuego prendiendo un colchón en la parte trasera de su casa mismo fuego que alcanzó el segundo piso de construcción de mi casa, es motivo que por estos hechos voy a presentar formal denuncia por delito de daño en propiedad ajena por incendio en contra de [REDACTED], de trece años de edad, quien vive en [REDACTED].

2.- Informe de investigación de fecha de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, realizado por el Agente de Investigación Verónica Karla Alvarado Aley, al cual anexa:

Acta de individualización del adolescente imputado [REDACTED], con fecha de nacimiento cinco de octubre de dos mil once, trece años al momento de los hechos.

Acta de entrevista a la madre del adolescente, señora [REDACTED], quien señala que su hijo vive con ella en avenida [REDACTED].

- Acta de inspección del lugar de los hechos, esto es en domicilio ubicado en [REDACTED].
- Un acta de entrevista a la ofendida [REDACTED].
- Un acta de entrevista al testigo [REDACTED], quien manifestó en relación a

los hechos que se investigan que siendo el día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, al medio día me encontraba en mi domicilio ubicada en avenida [REDACTED], cuando en eso escuchó ruidos como tronador y empezaba a oler a quemado por lo que salí al patio de mi domicilio percatándome que a dos casas de la mía se encontraba incendiándose el segundo piso, motivo por el cual salí al patio trasero de mi casa observando que el vecino que conozco con el nombre [REDACTED], estaba en su patio con lumbre en un palo en un galón, y ya se estaba incendiando la pared del otro vecino, cabe señalar que [REDACTED] estaba con otro joven de su edad y el cual no conozco al parecer estaban solos ya que no observé a ninguna otra persona en el domicilio; por mi parte tomé la manguera y desde mi casa empecé a aventar agua para que no se expandiera el fuego más, este chamaco siempre se la pasa solo en su casa y es muy problemático.

3.- Dictamen en materia de incendios, de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, con un número de oficio 270/12/2024, solicitado con la finalidad de deslindar responsabilidades en el incendio ocurrido en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], realizado por los peritos en siniestro por incendios el Arquitecto Rigoberto Bustamante Rivas y el Capitán de Bomberos German Corral Zazueta, quien dictamina de acuerdo a las evidencias encontradas e información recabada durante las entrevistas y concluyen, que el incendio es de carácter imprudencial no encontrando nada que demuestre lo contrario, iniciando por la agresión de quemas en el predio contiguo por el lado este, es decir avenida [REDACTED].

4.- La entrevista en calidad de imputado del adolescente [REDACTED], quien ante la presencia de su abogado Defensor Público Especializado, se reservó su derecho a declarar.

5.- Dictamen de evaluó del bien inmueble, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con número de folio 378/2024, referente a los daños causados por incendio en el domicilio ubicado avenida [REDACTED], signado por el perito Fernando Navarro Núñez, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, quien concluye que el monto de la reparación del daño ministeriales ocasionados por incendio a la vivienda asciende a la cantidad de \$156,000.00 moneda nacional (cientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

6.- La declaración del señor [REDACTED], quien presentó documentos para acreditar la propiedad y señala que la concesionaria es su nieta [REDACTED], por lo tanto, es la afectada por estos daños.

7.- La declaración en calidad de testigo de la Señora Raquel Anaya Torre, madre de la ofendida, quien llegó después de los hechos del incendio y permitió

el acceso a las diferentes personas para que sofocaran el fuego.

Pues bien, los descritos datos de prueba, a juicio de quien esto resuelve, en uso de la facultad de libre apreciación prevista en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales de aplicación supletoria, resultan pertinentes, conducentes y suficientes para razonablemente acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito de **Daño en propiedad ajena por incendio**, ya que resultan suficientes y eficaces para acreditar que el día doce de noviembre del año dos mil veinticuatro aproximadamente a las doce horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, se produjo un incendio que causó destrucción en el segundo piso que se encontraba en construcción, a consecuencia de la quema en el domicilio contiguo de un colchón, que se propagó, dicho incendio provocado según la **entrevista realizada al vecino de los inmuebles el C. [REDACTED]**, quien manifestó que ese día doce de noviembre del dos mil veinticuatro, al medio día se encontraba en su domicilio ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED], cuando escuchó ruidos como tronador y empezaba a oler a quemado por lo que salió al patio de su domicilio, percatándose que a dos casas de su casa se encontraba incendiándose el segundo piso, motivo por el cual salió al patio trasero de su casa observando que el vecino que conoce con el nombre de [REDACTED] [REDACTED], estaba en su patio con lumbré en un palo en un galón, y ya se estaba incendiando la pared del otro vecino, que tomó la manguera y desde su casa empezó a aventar agua para que no se expandiera más el fuego. Por otra parte, obra el **dictamen en materia de incendios**, de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, con un número de oficio 270/12/2024, solicitado con la finalidad de deslindar responsabilidades en el incendio ocurrido en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], realizado por los peritos en siniestro por incendios el Arquitecto Rigoberto Bustamante Rivas y el Capitán de Bomberos German Corral Zazueta, quienes dictaminaron de acuerdo a las evidencias encontradas e información recabada durante las entrevistas, concluyen, que el incendio es de carácter imprudencial no encontrando nada que demuestre lo contrario, iniciando por la agresión de quemas en el predio contiguo por el lado este, es decir avenida [REDACTED].

Hecho que como bien lo clasificó el fiscal especializado, corresponde a la clasificación jurídica del delito de daño en propiedad ajena por incendio, previsto y sancionado por los numerales 227 y 229 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; corroborados con la propia admisión que de los hechos hiciera el acusado [REDACTED], en el desahogo de la audiencia donde se solicitó la aplicación del procedimiento abreviado.

V.- RESPONSABILIDAD DE [REDACTED] EN LA COMISIÓN DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA.-

En cuanto a la responsabilidad que el Ministerio Público Especializado le atribuye a [REDACTED], en la comisión del delito de **Daño en propiedad ajena por incendio** previsto en los artículos 227 y 229 fracción II del Código Penal del Estado, se encuentra plenamente acreditada y encuentra sustento, con los datos de prueba enunciados anteriormente, y que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas en atención al principio de economía procesal, los que en conexión con la admisión de responsabilidad del acusado, son pertinentes y suficientes para arribar a la conclusión de que al acusado le correspondió una participación culpable en el hecho punible objeto de la acusación en términos del artículo 14 fracción II del Código Penal, toda vez que con su conducta atentó contra bienes jurídicamente tutelados, como lo es, el patrimonio de las personas, específicamente el de la citada ofendida, obrando de manera culposa ya que debía extremar precauciones al conducir un vehículo de motor, conducta que produjo el resultado típico que no previó, siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado, puesto que al prender fuego a un colchón que se encontraba en la casa donde habita, recargado en la barda de su vecina, no previó las llamas podrían extenderse como fue el caso y propagarse en la construcción del segundo piso de la casa de su vecina; lo que ejecutó en forma directa, es decir por sí solo, en términos del numeral 16 fracción I de la citada ley sustantiva.

V.- CAUSAS DE ATIPICIDAD, JUSTIFICACION E INCULPABILIDAD. Esta Juzgadora determina que en el presente asunto no existe ninguna causa de exclusión del delito como pudieran ser, por lo que hace a la *Atipicidad*: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita de acuerdo con el catálogo de delitos, susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible. Tampoco existe alguna causa de *justificación*, como: el consentimiento presunto, la legítima defensa el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Ni alguna causa de *inculpabilidad* como: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

VI.- MEDIDA DE SANCIÓN.- Habiéndose acreditado la plena responsabilidad de la persona adolescente de nombre [REDACTED], en la comisión del delito de Daño en propiedad ajena por incendio, a efecto de determinar e

individualizar la sanción aplicable; es preciso considerar no solo el tipo de sanción solicitada por la fiscalía en su acusación, siendo la medida de sanción no privativa de la libertad, consistente en Libertad asistida con la finalidad de que continúe con sus estudios, por el plazo de un año. No obstante haber manifestado tanto la defensa como la propia persona adolescente su conformidad con la misma, ésta Juzgadora procede a realizar el análisis a efecto de determinar si dicha sanción resulta apta para lograr los fines de su reinserción social y en ello atiende al interés superior del mismo, considerando los criterios de individualización previstos en el numeral 148 de la Ley Nacional de la Materia, primero se toma en consideración, que el delito por el que se le condenó al adolescente, no es de los contemplados en el numeral 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como de los que se les puede aplicar una medida de sanción en internamiento, también se considera la edad de trece (13) años con las que contaba al momento de la comisión de los hechos el adolescente, es decir pertenecía al primer grupo etario, por lo que debe considerarse su autonomía progresiva que significa que a medida que aumenta la edad se incrementa el nivel de autonomía, teniendo a la fecha la edad de 14 años; asimismo que la comprobación de la conducta quedó comprobada y, su grado de participación como autor directo, haciendo una valoración del caso en concreto, las circunstancias en que se cometió el hecho es decir un accidente derivado de incendiar un colchón, lo cual pudo prever al ser previsible y evitar el resultado que ya conocemos. Considera esta Juzgadora que la sanción que resulta apta para lograr los fines de la reinserción social del adolescente y en ello atiende a su interés superior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aunado al numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, coincidiendo con la medida de sanción solicitada por la fiscalía y aceptada por la defensa, el propio adolescente y la persona de su confianza; procedente imponer, la medida de contemplada en el numeral 155 fracción I en su inciso j) y 162 de la Ley Especial, consistente en la **Libertad asistida con la finalidad de que continúe con sus estudios; dicha medida se impone con una duración de UN AÑO.**

VII.- MODIFICACIONES.- Conforme el numeral 151 de la Ley Nacional Especial se hace del conocimiento al adolescente [REDACTED], que las medidas de mayor gravedad que se le podrían imponer en caso de incumplimiento, así como las de menor gravedad por las que pueda sustituirse las medidas impuestas, serán las que determine el Juez de Ejecución Especializado en el momento en que cualquier supuesto se presente, y que haga necesaria la modificación, ya que de ser así, dicha Juez debe considerar las circunstancias particulares que ocurran a ese momento, lo cual no es previsible; y de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 a 229 de la propia Ley.

VIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que respecta a la reparación del daño causado, esta Juzgadora considera procedente la solicitud formulada por el agente del ministerio público especializado. Ya que, en efecto de conformidad con el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido tienen derecho a que se les repare el daño, en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Por otra parte, conforme a los artículos 32 primer párrafo del Código Penal del Estado, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Agente del Ministerio Público, reparación del daño que comprende según la fracción II del artículo 33 del citado Código Penal, la reparación del daño material, lo cual será acreditado conforme al numeral 34 de la ley sustantiva en mención, conforme a las pruebas producidas en el proceso correspondiente, reparación a la cual tiene derecho el ofendido igualmente conforme a las fracción I del artículo 35 del Código Penal del Estado.

Por lo que el fiscal especializado por las razones que obran en los registros de la audiencia celebrada en la presente causa solicitó se condenara al adolescente al pago de la reparación de daño, por la cantidad de \$156,000.00 moneda nacional (cientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), tomando en consideración el **dictamen de evaluó del bien inmueble**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con número de folio 378/2024, referente a los daños causados por incendio en el domicilio ubicado avenida [REDACTED] [REDACTED], signado por el perito Fernando Navarro Núñez, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, quien concluye que el monto de la reparación del daño ministeriales ocasionados por incendio a la vivienda asciende a la cantidad de \$156,000.00 moneda nacional (cientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

En virtud de lo antes expuesto, es que se condena al adolescente [REDACTED] [REDACTED], al pago de la reparación del daño en favor de la ofendida [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$156.000.00 pesos (ciento cincuenta y seis mil pesos moneda nacional).

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. - El adolescente [REDACTED] es responsable de la comisión del delito de **daño a propiedad ajena agravado por incendio** previsto en los artículos 227 y 229 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con los

artículos 14 fracción II y 16 fracción I de dicho Código Penal, por el cual lo acusó el Agente del Ministerio Público Especializado en perjuicio de [REDACTED] dentro de la causa penal adolescentes número 21/2025.

Segundo. - Se impone el adolescente [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del referido delito, la medida de sanción no privativa de la libertad prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en sus artículos 155, fracción I inciso J) y 162, consistente en la **libertad asistida con la finalidad de que continúe con sus estudios**, esta medida se impone con la duración de **un año**.

Tercero.- Conforme al numeral 151 de la Ley Nacional Especial, se hace el conocimiento al adolescente [REDACTED] que las medidas de mayor o menor gravedad que se le puedan imponer, serán las que determine el Juez de Ejecución Especializado, en el momento de que cualquier supuesto se presente, que haga necesaria la modificación, ya que de ser así dicho Juez debe considerar las circunstancias particulares que ocurran a ese momento, lo cual no es previsible, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 a 229 de la propia ley.

Cuarto. - Se condena al pago de la reparación del daño al adolescente sentenciado [REDACTED] por la cantidad de \$156.000.00 pesos (ciento cincuenta y seis mil pesos moneda nacional) en favor de la ofendida [REDACTED], dejándose a salvo los derechos de la misma para que los haga valer la vía y forma correspondiente.

Quinto. - De conformidad con los artículos 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye al notificador adscrito a la unidad Adolescentes para que notifique a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas lo resuelto en la presente audiencia.

Sexto. - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 172 y demás aplicables de la Ley Nacional Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Séptimo. - Firme la sentencia, notifique al Juez de Ejecución competente para que, en uso de sus atribuciones, proceda el exacto y eficaz cumplimiento de la medida de sanción impuesta, conforme lo expone el número 198 de la Ley Nacional de la Materia.

Octavo. - Se tiene legalmente notificadas a las partes de la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 84 en relación con el 206 primer párrafo ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvió en audiencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, y firmó electrónicamente Luz Adriana Macías Molina, Jueza de

Oralidad Penal especializada en Justicia para adolescentes, del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS